



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

notificado 20-06-18
entregado 06-07-18

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0099/2018-S2
Sucre, 11 de abril de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 21634-2017-44-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 06 de 9 de noviembre de 2017, cursante de fs. 337 a 338, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Mauricio Borda Mihaic**, en representación de **IMCRUZ COMERCIAL S.A.** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i.** de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 30 de agosto y 7 de septiembre, ambos de 2017, cursantes de fs. 82 a 88 vta.; y, a 92 y vta., el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 7 de abril de 2015, la empresa Imcruz Comercial S.A. embarcó para la importación varios vehículos desde Iquique-Chile, entre los cuales se encontraba el automóvil cuyas características son: marca Geely, 2016, modelo: LC 1.3 GB, color blanco con chasis LB37122S6GH043118, llegando el 10 de abril del mismo año, el camión "Cigüeña" que los transportaba a Cochabamba, para ser depositados en el recinto aduanero de la Administración de Aduana Interior de ese departamento. Es así, que durante el descargo sucedió un incidente; por el cual, el parabrisas del vehículo citado sufrió levísimos daños, hecho que la empresa concesionaria dejó constancia en el Parte de Recepción 301 2015 174554-122/15, indicando: "...lleva parabrisas clisado CH; 3118 (...). De la misma manera, la empresa privada ALBO S.A., emitió la nota CITE ALBO-CHB 00645/2015, señalando: "...en fecha 9 de abril arribó e ingresó el camión con placa de control 3616 XKC, transportando 10 unidades de automóviles nuevos consignados a nombre de Imcruz Comercial S.A., durante la descarga de los vehículos, el transportista se dispuso a aflojar los tasadores (eslingas) aconteció que resbaló y para evitar una caída, soltó el tesador de la segunda planta, ocasionando el clisado en una de las unidades que transportaba, daño suscitado en el recinto en forma fortuita ...(sic).

Realizada la declaración para la importación, se le asignó la Declaración Única de Importación (DUI) IM4 2015/301/C-21001 "sorteada a canal rojo" y posteriormente al aforo; en base al informe de la Técnica Aduanera I, se dictó la Resolución Administrativa (RA) AN-CBBCI-RA 649/2015 de 13 de mayo, disponiendo que dicho

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

vehículo, estaba dentro de la prohibición del art. 9 del Decreto Supremo (DS) 28963 de 6 de diciembre de 2006 (modificado por el DS 2232 de 31 de diciembre de 2014), contra la que interpuso el recurso de alzada, instancia que, pronunció la RA ARIT-CBA/RA 0782/2015 de 17 de septiembre, que correctamente revocó la Resolución impugnada; sin embargo, esta determinación de alzada, fue objeto del recurso jerárquico por parte de la Administración Aduana Interior Cochabamba, ante la autoridad ahora demandada, que dictó la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015 de 7 de diciembre, revocando la Resolución recurrida; y en consecuencia, manteniendo firme la pronunciada por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), motivando que IMCRUZ COMERCIAL S.A., presente acción de amparo constitucional, que por SCP 0842/2016-S2 de 12 de septiembre, concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución de recurso jerárquico y dispuso la emisión de una nueva, en cuyo cumplimiento, la AGIT dictó otra: AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, vulneratoria de derechos fundamentales que es cuestionada, a través de la presente acción tutelar.

La referida Resolución, conforme determinó la anterior acción de defensa, debía pronunciarse específicamente sobre: **a)** El momento que comenzó y terminó el proceso de importación; y, **b)** En forma fundada y motivada, respecto a la documental presentada por la Almacenera Boliviana (ALBO) S.A. y el valor otorgada a la misma; empero, la autoridad demandada, estableció que el vehículo con el parabrisas clisado, se encontraba dentro de la prohibición del DS 2232, cercenando el art. 82 de la Ley General de Aduanas (LGA), referido a la DEFINICIÓN y EL INICIO DE LA IMPORTACIÓN; y sin tener presente, que la restricción legal está jurídicamente sujeta a una condición, que el daño sea anterior al inicio de la importación, que no ocurrió en este caso. Asimismo, sobre el segundo elemento puntual que ordenó pronunciarse la referida Sentencia Constitucional Plurinacional en el presente caso, es con relación a la validez probatoria de ALBO S.A., y como se observa, la AGIT, únicamente se limitó a indicar que la certificación presentada en instancia de alzada, –que la consideró como verdad material–, no supe el Acta de Inspección que constituye pieza integrante del Parte de Recepción y es un documento esencial de la DUI, olvidando la constancia dejada en la mencionada Acta, del daño que sufrió el parabrisas del motorizado y si bien no la supe; es un documento, que refleja los hechos y está emitido por la misma Entidad Concesionaria del recinto, que emite el Acta de Inspección y da plena fe, que el daño fue ocasionado dentro del lugar al momento de descargar el vehículo del camión; por lo tanto, no existe ninguna prohibición, limitante ni causal de exclusión por el cual, pueda desestimarse lo aseverado por el responsable del recinto, más aún, si en ningún momento del procedimiento administrativo, la AGIT ni la Administración Aduanera, negaron la veracidad de la certificación de ALBO S.A.

Luego de citar jurisprudencia constitucional referida a la legalidad ordinaria y al debido proceso (SSCC 0787/2000-R, 0953/2000-R, 0820/2001-R y 1330/2011-R de 26 de septiembre; entre otras), concluyó señalando que no obstante la jurisprudencia constitucional citada, es evidente que la autoridad demandada de forma caprichosa y apartándose del alcance y espíritu de la norma, redujo y limitó el alcance del concepto de importación y desconoció la determinación legal de su

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

inicio, prevista por el art. 82 de LGA, que por su categórica definición, no está sujeto a la discrecional interpretación de dicha autoridad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, alega la lesión de los derechos de la empresa que representa, al debido proceso y a los principios de legalidad, verdad material y "canon de constitucionalidad en la interpretación", citando al efecto los arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se disponga: **1)** Anular la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015; y, **2)** Que la AGIT, emita una nueva resolución, en sujeción al art. 82 de la LGA, que considera importada la mercadería embarcada, con daños, perjuicios y costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de noviembre de 2017, conforme consta del acta cursante de fs. 334 a 336 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante ratificó inextenso la acción planteada, y ampliándola señaló lo siguiente: **i)** La primera Sentencia Constitucional Plurinacional, determinó que la AGIT, debía pronunciarse porque consideraba que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba tenía un criterio incorrecto y cuál sería la interpretación correcta del momento que un vehículo se importó siniestrado, sin que la autoridad demandada hubiere cumplido con esa especificación; **ii)** En la Resolución Jerárquica impugnada, existe flagrante incumplimiento al primera fallo constitucional, al persistir la falta de fundamentación y motivación sobre el punto que el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció que tiene que resolverse, cual es el momento de la importación; y, **iii)** Sobre el canon de importación de constitucionalidad en la interpretación que es otro elemento del debido proceso, la labor interpretativa resulta insuficientemente motivada e incongruente, porque establece un momento de importación pero no toma en cuenta la Certificación de ALBO S.A., puesto que si para ellos el momento de la importación se inicia cuando cruza la frontera; aun así, el certificado demuestra que la introducción ha sido de un vehículo en perfectas condiciones al momento de ser importado al país.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i., de la AGIT, en su informe escrito de fs. 314 a 328 y vta. en audiencia mediante sus apoderados,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

expresó: **a)** Conforme al art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que establece las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional y la jurisprudencia (SSCC 0868/2005-R, 1291/2012 y SCP "0104/2016"), corresponde señalar que el acto que ahora es objeto de control de constitucionalidad, existe paralelamente la interposición de una demanda contenciosa administrativa, que fue presentada el 25 de septiembre de 2017, aspecto relevante que solicita se tenga presente; toda vez, que al ser evidente el incumplimiento de las previsiones legales establecidas en el art. 129.I de la CPE, concordante con el art. 54 del CPCo, esta acción de defensa debe ser declarada improcedente, criterio respaldado por la SC 0652/2004-R de 4 de mayo, citada por su similar 2754/2010-R de 10 de diciembre; **b)** El accionante no efectúa una relación de causalidad entre los hechos y los derechos o garantías supuestamente lesionados, en razón a la imprecisión de los fundamentos, puesto que no individualiza cuál sería el hecho en el que habrían incurrido las autoridades demandadas o tercero interesado y cómo cada una de ellas, supuestamente vulneraron los derechos constitucionales observados, correspondiendo la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional; **c)** No expone con claridad y precisión, los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos por la AGIT en su Resolución Jerárquica, además de existir incongruencia entre lo expuesto y lo pedido, evidenciándose que el impetrante de tutela, solicita se anule la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015, que no es ahora objeto del control de constitucionalidad, por cuanto ya fue dejada sin efecto, en la anterior acción de defensa que interpuso, en cuyo cumplimiento se emitió su similar AGIT-RJ 0727/2017, aspecto que solicita se considere; **d)** No es evidente la supuesta vulneración de derechos y menos del principio de legalidad, al advertirse que lo resuelto por la AGIT, responde a lo establecido por la Normativa Tributaria vigente, además que la prohibición de la importación de un vehículo siniestrado, no puede ser objeto de revisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, lo contrario implica que ingrese a revisar materia que fue objeto de revisión y es competencia de la instancia jurisdiccional; y, **e)** La vía constitucional no se constituye en una instancia de revisión e interpretación de la norma y menos en una instancia casacional, como pretende hacer creer el accionante; motivo por el cual, no corresponde que se active la presente acción constitucional; solicitando por lo expuesto, se declare su improcedencia o en su caso se la deniegue.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

El apoderado de la Gerencia Regional Cochabamba de la ANB, en audiencia expresó: **1)** El accionante refiere que no se cumplió con la SCP 0842/2016-S2, incumplimiento que lesiona derechos, aspecto relevante a considerar, teniendo presente que el art. 29.7 del CPCo, establece que no será admitida una acción de defensa en los casos que exista cosa juzgada constitucional. En este sentido, los términos y condiciones plasmadas en la primera Sentencia Constitucional Plurinacional, ya fueron resueltos y por lo tanto, no corresponde una nueva resolución constitucional; **2)** Si el accionante consideraba que la AGIT, al emitir su Resolución había incumplido lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional, eran otras las vías que le facilitaban hacer valer sus derechos, como

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

lo señala la SCP 0015/2015 de 13 de febrero, al establecer que para lograr el cumplimiento de lo resuelto en una anterior tutela, no puede activarse una nueva acción de amparo constitucional, porque genera una especie de círculo vicioso interminable y la justicia constitucional podría colapsar; **3)** Existe una confesión expresa de la parte accionante, en cuanto a la existencia de una tutela pronunciada mediante la SCP 0842/2016-S2; motivo por el que, la AGIT y la Aduana, no pueden estar a merced del capricho de IMCRUZ S.A., cuando solicita que se anule la Resolución del recurso jerárquico; y sin embargo, en su acción se refiere a la nueva Resolución que emitió la AGIT, además que existe confusión en esta acción debido a que los agravios denunciados son en contra de la Aduana, y sin embargo la entidad demandada es la AGIT; y, **4)** Como lo expresa la AGIT, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede convertirse en una instancia casacional, por cuanto los problemas de legalidad deben presentarse en el orden jurisdiccional ordinario, y los derechos constitucionales, si es que hubieren sido vulnerados en la vía constitucional y si esa reparación existió, no puede presentarse una nueva acción sobre algo resuelto. En ese sentido, la Aduana se encuentra en menoscabo de su potestad jurídica, al no poder cumplir con la Resolución de la AGIT, por tanto, solicita se deniegue la tutela.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 06 de 9 de noviembre de 2017, cursante de fs. 337 a 338, **denegó** la tutela solicitada, con el fundamento de que en los hechos lo que pretende el accionante, es que a través de otra acción de amparo constitucional, se cumpla lo que ya se tiene concedido en su anterior acción, al considerar que la nueva resolución del "Tribunal demandado", no ha satisfecho sus pretensiones; lo cual, no es el mecanismo idóneo pues, el llamado para absolver sus reclamaciones es el Tribunal Constitucional Plurinacional que le concedió la tutela, como lo establece la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0243/2012, 1161/2016-S3 y 0711/2017-S1, que se deben observar en el presente caso.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** IMCRUZ COMERCIAL S.A., el 7 de abril importó desde Iquique-Chile 10 vehículos, entre los que se encontraba el automóvil, marca Geely, 2016, modelo: LC 1.3 GB, color blanco con chasis LB37122S6GH043118, que al ser descargado en el recinto aduanero, por un incidente fortuito del transportista, el parabrisas se clisó, habiéndose realizado la declaración para su importación, asignándole la DUI IM4 2015/301/C-21001 (fs. 81).
- II.2.** La Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la ANB, emitió la RA AN-CBBCI-RA 649/2015 de 13 de mayo, que autorizó la anulación de la DUI IM4 2015/301/C-21001; debido a que el automóvil se encontraba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

dentro de la prohibición del art. 9 del DS 28963, modificado por su similar 2232 de 31 de diciembre de 2014 (prohibición de importar vehículos siniestrados) (fs. 161 a 163).

- II.3.** IMCRUZ COMERCIAL S.A. contra la referida Resolución Administrativa, planteó recurso de alzada; instancia que, por Resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015 de 17 de septiembre, dictada por la ARIT Cochabamba, revocó totalmente su similar recurrida, disponiendo se continúe con el trámite de despacho aduanero de la DUI 2015 302 C-21001 (fs. 164 a 166; 203 a 211 vta.).
- II.4.** La Administración de la Aduana Interior Cochabamba, planteó recurso jerárquico, que mereció la Resolución AGIT-RJ 2017/2015 de 7 de diciembre; por la cual, revocó totalmente la Resolución de recurso de alzada, manteniendo firme y subsistente la RA AN-CBBCI-RA 649/2015, debiendo proceder al reembarque del vehículo (fs. 214 a 216 vta.; 231 a 239 vta.).
- II.5.** IMCRUZ COMERCIAL S.A. presentó acción de amparo constitucional, cuya tutela le fue concedida, mediante la SCP 0842/2016-S2 de 12 de septiembre, dejando sin efecto la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2017/2015 y dispuso la emisión de una nueva, que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior Cochabamba, por falta de fundamentación y motivación; en razón a que, la autoridad jerárquica fundamentó insuficientemente los motivos por los que, consideró que el vehículo en cuestión, se configuró como siniestrado, no obstante existe la Certificación de ALBO S.A., que señaló el daño suscitado fue fortuito, hecho observado en el parte de recepción. Asimismo, sobre el momento en que comienza y termina el proceso de importación (fs. 264 a 274).
- II.6.** En cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, la AGIT, dictó la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0727/2017 de 20 de junio, que revocó la recurrida de alzada, manteniendo firme y subsistente la RA AN-CBBCI-RA 649/2015 y que es objeto de la presente acción de amparo constitucional; en cuyo petitorio, se solicita se anule la Resolución AGIT-RJ 2017/2015 (anulada por la anterior acción de defensa), alegando falta de fundamentación, motivación y congruencia, e incumplimiento de la SCP 0842/2016-S2 (fs. 55 a 67; 82 a 88 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

IMCRUZ COMERCIAL S.A., a través de su representante, alega que AGIT, vulneró los derechos de dicha empresa, al debido proceso, principio de legalidad, verdad material y "canon de constitucionalidad en la interpretación"; al emitir la Resolución del recurso jerárquico; toda vez que, la referida decisión, conforme determinó la SCP 0842/2016-S2, debía pronunciarse específicamente sobre: **i)** El momento que comienza y termina el proceso de importación; y, **ii)** En forma fundada y motivada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

respecto a la documental presentada por ALBO S.A y el valor otorgada a la misma; empero, la autoridad demandada, estableció que el vehículo con el parabrisas clisado, se encontraba dentro de la prohibición del DS 2232, cercenando el art. 82 de la LGA, referido a la DEFINICIÓN y EL INICIO DE LA IMPORTACIÓN; y sin tener presente, que la restricción legal está jurídicamente sujeta a una condición, que el daño sea anterior al inicio de la importación, lo que no sucedió en este caso.

Asimismo, sobre el segundo elemento puntual que ordenó pronunciarse la referida Sentencia Constitucional Plurinacional en el presente caso, es con relación a la validez probatoria de la empresa ALBO S.A., y como se observa, la AGIT, únicamente se limitó a indicar que la certificación presentada en instancia de alzada, que la consideró como verdad material, la misma no sule al Acta de Inspección que se constituye en pieza integrante del Parte de Recepción y es un documento esencial de la DUI.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Las acciones constitucionales no son vía idónea para pedir el cumplimiento de otra acción de la misma naturaleza

La jurisprudencia constitucional, ha establecido expresamente que el planteamiento de una acción constitucional, no es la vía ni el medio idóneo para solicitar el cumplimiento de otra acción de la misma naturaleza. En ese sentido, el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0362/2000-R de 17 de abril, estableció: *"Que, en los casos de desobediencia a las resoluciones dictadas en Recursos de Hábeas Corpus, así como en los de Amparo Constitucional, no corresponde la deducción de otro Recurso, sino la aplicación de las previsiones contenidas en el Art. 179 bis del Código Penal que sanciona con 2 a 6 años de reclusión y multa de cien a trescientos días al "funcionario o particular que no diere cumplimiento exacto a dichas resoluciones..."; disposición legal que concuerda con la previsión constitucional del Art. 18-V de la Constitución Política del Estado y con el Art. 104 de la Ley 1836, todo ello sin perjuicio de la ejecución cabal e inmediata de lo determinado en la Sentencia Constitucional correspondiente; por lo que no es de aplicación al caso de autos el recurso previsto por el Art. 18 de la Carta Fundamental del País".*

Entendimiento jurisprudencial que se ha mantenido, desarrollando y reiterado en los fallos uniformes y constantes de la jurisdicción constitucional; entre otros, en la SCP 1134/2015-S1 de 6 de noviembre, que indicó. *"...no es permisible activar la acción de amparo constitucional con el fin de buscar el cumplimiento de resoluciones pronunciadas en una anterior acción de la misma naturaleza, por cuanto, no se puede dejar de lado la normativa establecida en el art. 16.I del CPCo, que disciplina que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal de garantías que inicialmente conoció la*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

acción, debiendo primeramente el accionante realizar su reclamo del incumplimiento ante la dichas autoridades, para que sean ellas quienes establezcan si en efecto existió la demora o incumplimiento en la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, para posteriormente recién, según sea el caso, acudir a este Tribunal pero a través del recurso de queja, más no a través de otra acción de amparo constitucional”.

Como se observa de los entendimientos jurisprudenciales citados, se extrae que la acción de amparo constitucional, ha sido instituida por el art. 128 de la CPE, contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; vía idónea por la cual, ante la lesión de derechos fundamentales, abre su ámbito de protección para el restablecimiento de esos derechos y garantías constitucionales de las personas y de ninguna manera, se constituye en un mecanismo de cumplimiento de resoluciones ya sean judiciales o administrativas, que deben ser ejecutadas por las mismas autoridades que las emitieron y de ninguna manera a través de la interposición de otra acción constitucional.

III.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes procesales, se constata que IMCRUZ COMERCIAL S.A., interpuso recurso de alzada contra la RA AN-CBBCI-RA 649/2015, dictada por la Aduana Interior de Cochabamba de la ANB, que autorizó anular la DUI IM4 2015/301/C-21001, considerando que uno de los automóviles importados por dicha empresa, se encontraba dentro de la prohibición del art. 9 del DS 28963, modificado por su similar 2232 de 31 de diciembre de 2014; es decir, dentro de la prohibición de importar vehículos siniestrados. Es así, que resolviendo el referido recurso, la ARIT Cochabamba, por Resolución de recurso de alzada ARIT-CBA/RA 0782/2015, revocó totalmente su similar recurrida, disponiendo se continúe con el trámite de despacho aduanero de la DUI 2015 302 C-21001; determinación administrativa que fue objeto del recurso jerárquico, por parte de la Aduana Interior Cochabamba; instancia en la cual, la AGIT, emitió la Resolución AGIT-RJ 2017/2015; revocando totalmente la recurrida, manteniendo firme y subsistente la RA AN-CBBCI-RA 649/2015, debiendo proceder al reembarque del vehículo.

Considerando que la decisión jerárquica, vulneraba los derechos fundamentales al debido proceso, en su elemento fundamentación y motivación y a la verdad material, de IMCRUZ COMERCIAL S.A., su representante interpuso acción de amparo constitucional, cuya tutela le fue concedida mediante la SCP 0842/2016-S2, dejando sin efecto la Resolución AGIT-RJ 2017/2015 y dispuso la emisión de una nueva, que resuelva el recurso jerárquico interpuesto por la Aduana Interior de Cochabamba, por falta de fundamentación y motivación; toda vez que, la autoridad jerárquica

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fundamentó insuficientemente los motivos por los que consideró que el vehículo en cuestión, se configuró como siniestrado, no obstante existir la Certificación de ALBO S.A., que señaló que el daño suscitado fue fortuito, hecho observado en el parte de recepción. Asimismo, sobre el momento en que comienza y termina el proceso de importación.

Es así que, en cumplimiento a la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, se dictó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0727/2017, que ahora es impugnada mediante la presente acción tutelar, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, y a los principios de legalidad verdad material y canon de constitucionalidad en la interpretación; al emitir la Resolución del recurso jerárquico; toda vez que, la referida decisión, conforme se determinó en la anterior acción de defensa, debía pronunciarse específicamente sobre: **a)** El momento que comienza y termina el proceso de importación; y, **b)** En forma fundada y motivada, respecto a la documental presentada por ALBO S.A y el valor otorgada a la misma, lo que no ocurrió.

Al respecto, a través de la presente acción de defensa, el accionante en esencia lo que solicita es el cumplimiento de la SCP 0842/2016-S2, pronunciada dentro de la anterior acción de amparo constitucional, al afirmar la parte accionante en la audiencia pública para la consideración y resolución de la presente acción de defensa, que: "hay flagrante incumplimiento a la primera resolución constitucional, persiste la falta de fundamentación y motivación sobre el punto que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido tiene que resolverse, que es el momento de la importación". De la misma manera sostuvo: "Que las autoridades no cumplan con las resoluciones constitucionales, es incumplimiento de deberes, inclusive una afrenta a la administración de justicia, a la tutela de los derechos" (sic); sin tener presente, que la justicia constitucional no es vía ni el medio idóneo a través del que se logre el cumplimiento, en el caso de autos, de la aludida Sentencia Constitucional Plurinacional, emitida por este Tribunal; toda vez que, la acción de amparo constitucional como establece el art. 128 de la CPE, procede para la protección y restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales de las personas, cuando son vulnerados por actos ilegales o indebidos en que incurren los funcionarios públicos o las personas particulares; y de ninguna manera, la jurisdicción constitucional puede ser activada para el cumplimiento de otra acción de la misma naturaleza, conforme a la jurisprudencia constitucional citada en el fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, que respecto a la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, señala que conforme al art. 16.I del CPCo, corresponde al juzgado o tribunal de garantías que inicialmente conoció la acción, debiendo primeramente el accionante realizar su reclamo del incumplimiento ante dichas autoridades, para que sean ellas quienes establezcan, si en efecto existió la demora o incumplimiento en la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional, para posteriormente recién,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

según sea el caso, acudir a este Tribunal, pero a través del recurso de queja, más no a través de otra acción de amparo constitucional, lo que no sucedió en el caso de autos, y determina se deniegue la tutela solicitada.

En consecuencia, la situación planteada no se encuentra dentro de las previsiones del art. 128 de la CPE, en cuyo mérito el Juez de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, efectuó una correcta compulsión de los antecedentes procesales y aplicación al citado precepto constitucional.

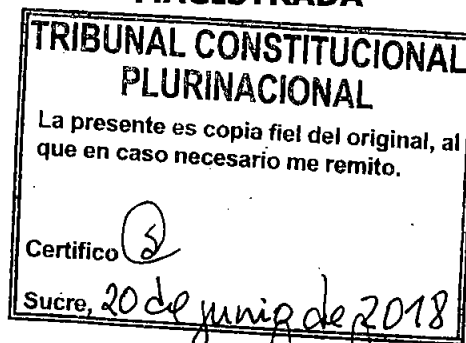
POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 06 de 9 de noviembre de 2017, cursante de fs. 337 a 338, dictada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



Sdenka R. Vega Mendoza
SECRETARIA DE SALA
SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL